

Boletín Oficial

AÑO V

SALTA Agosto 20 de 1913

NUM. 430

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Rendición de cuentas seguido por Zoilo Cantón contra César y Serafin Domínguez.

Salta, marzo 28 de 1913.

Vistos:

Esta ejecución de la sentencia dictada por el superior tribunal de justicia el 24 de diciembre de 1909, en el juicio caratulado "Rendición de cuentas seguido por don Zoilo Cantón contra Serafin y César Domínguez", que condena a los demandados a rendir cuentas, dentro de los treinta días, de todo acto que hayan ejercido en la finca Yuto-Yaco,

Resultando:

Que haciendo la rendición de cuentas ordenada, los demandados sostienen: Que es absolutamente inexacto que ellos sean los únicos administradores de la finca Yuto-Yaco, y que el demandante también la ocupa y administra. Que tiene allí puestos de ganado en rededor de mil cabezas y que ellos sólo tienen alrededor de cuatrocientos. Que el actor les es por consiguiente deudor del exceso de pastaje. Que éste está explotando los bosques de donde ha sacado gran cantidad de madera, principalmente la parte que él ocupa, donde no ha dejado madera de importancia. Que ellos no se dedican a esta clase de especulaciones, siéndoles por lo tanto deudor de la parte que en ella les corresponden. Que lo contrademandan por esto y por el exceso del pastaje. Que José Sánchez estuvo pocos meses en un rancho que hizo, y que no pagó nada porque nada tenía. Que no hubo ningún Rosario Pérez. Que Pablo Gramajo murió al poco tiempo de estar. Que Juan Molina, N. Rivero y José M. Gutiérrez eran peones y como tales tenían sus ranchos. Que la viuda de Jacinto y Luis A. Rober, nada tenían y nada pagaban. Que Lucio Dausset sólo tuvo un rancho poco tiempo y no pagó arriendo. Que Manuel Sánchez, Pedro Padilla, Manuel Godoy, Domingo Cassasola,

Ambrosio Santos, José Opaga, José Zoraire y José Ortiz eran peones de los Cantón y que nada pagaban. Que Luis Moreno falleció al poco tiempo de la demanda y no pagó arriendo. Que Nicanor Salas fué capataz de los Cantón, que por eso vivía allí y nada pagó. Que la viuda de Galván y Tomasa Corbalán solo tuvieron un rancho tres o cuatro meses y nada pagaron. Que los únicos que han pagado arriendo son: Pedro Aybar, Clemente Díaz, Miguel Uncos y Bartolomé Rivas en la proporción y cantidad que se expresa, que arroja un total de trescientos sesenta y cinco pesos. Que la tercera parte de esta cantidad está a la orden del demandante y que deberá descontarse de lo que él salga a deber de la cuenta que a su vez debe rendir por los hechos ya mencionados.

Evacuando el traslado conferido al demandante, afirma: Que la reconvencción es inoportuna y que no está autorizada por la ley procesal, por no tratarse de una demanda sino de una ejecución de sentencia. Que en cuanto a la compensación es igualmente improcedente. Que la rendición de cuentas debe comenzar desde el día que él adquirió el derecho de condominio (11 de septiembre de 1905). Que durante este tiempo los demandados han tenido alrededor de setecientas cabezas de ganado: vacunos, caballares y mular, estando en éstas comprendidas las pertenecientes a miembros de su familia que a razón de dos pesos moneda nacional por cada una, al año, representan un valor de un mil cuatrocientos pesos. Que en ese número no están comprendidas las que murieron en la última epidemia que son alrededor de doscientos cincuenta, que deberán pagar pastaje hasta el 15 de julio de 1907. Que los demandados han recibido arriendo de los señores José Sánchez, Rosario Pérez, Pedro Aybar, Clemente Díaz, Miguel Uneso y Pablo Gramajo, como propietarios de los ganados que se mencionan, y ocupantes, la mayor parte de ellos, de rastrojos con riego. Que son ocupantes de un rastrojo con riego: J. Molina, N. Rivero, M. Moreno, viuda Jacinta, (con rebaño); L. A. Robles, J. M. Gutiérrez, L. Dausset, (con caballos, mulas, ovejas, dos rastrojos extensos con riego, un potrero grande y dos ranchos), M. Sánchez y P. Padilla. Que están establecidos con

ranchos y caballos: S. Lobo, C. Pérez, M. Godoy, D. Cassasola, A. Santos, viuda de Galván, T. Corbalán, J. Ortiz y J. E. Zoraire. Que de los que se ha dicho no pagaron deben responder los demandados. Que las cantidades que dicen percibieron son ridículas. Que él no tiene trabajo ninguno en Yuto-Yaco y que el establecimiento y finca San Lorenzo es de Cantón Hermanos. Que lo menos que deben pagar las personas nombradas son dos pesos por pastaje por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular al año; cincuenta centavos para cada animal lanar o cabrío; quince pesos por cada cuadra ocupada con potrero y veinte pesos por cada cuadra de terreno para labranza. Que son arrenderos nuevos no mencionados en la demanda: D. Sánchez, P. Mansani, F. Córdoba, J. Alderete, E. Samana, D. Martínez, A. Borquez, P. A. Díaz, P. Ramos, G. Puntano, V. Robles, L. Puntano y Ofelia B. de Lobo. Que abierta la causa a prueba se produce lo que consta en la certificación de fojas 399; y,

Considerando:

1o. Que el artículo 111 del código de procedimientos establece de una manera imperativa que: "En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvencción si se creyese con derecho a proponerla."

Na haciéndolo entonces le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitarlo en otro juicio.

Tratándose en el caso "sub iudice" de la ejecución de una sentencia, la reconvencción resulta opuesta fuera de término, debiendo los demandados ocurrir en la forma que el citado artículo determina.

Desconocido el derecho de reconvenir, no podrá tomarse en cuenta en la liquidación general, los valores que según los demandados el actor debe abonarlos por concepto de administración. No existiendo el precio que sirva de base para la compensación éste no puede establecerse. (Doctrina del citado artículo 111).

2o. Que la razón o fundamento de la declaración, debe ser dada espontáneamente, sin indicación o insinuación por parte del interesado, porque de lo contrario no podrá apreciarse el valor de la respuesta, ni saberse

si el testigo es verdadero o complaciente (artículo 203 del código de procedimientos). Esta observación sugiere el hecho de contener los interrogatorios presentados por la parte del señor Z. Cantón, preguntas especiales donde se le da la razón del conocimiento que el testigo dice tener de lo que se le pregunta, y de estar expresada la razón en las mismas preguntas de los interrogatorios formulados por la parte de los señores Domínguez. (Ver fojas 252, 283, 310 y 330).

Son nulas las declaraciones de D. Santaña y L. Lause, (fojas 303 y 306) por no haber prestado juramento; la de F. Chavarría (fojas 301) porque no da razón de su dicho.

La explicación que da al evocar la 14 pregunta no demuestra que tenga el conocimiento que se requiera para contestar afirmativamente a todo lo que se le interroga, como lo hace. ¿Cómo sabe lo hecho y sucedido antes y después, de la fecha (año 1906 en que según él, recorrió la finca con intención de comprarla o arrendarla?; no lo dice.

Es de advertir que se trata de un testigo domiciliado en Buenos Aires, R. Bulacios (fojas 354) porque no da razón de sus dichos o ésta no es satisfactoria. Exijido a dar la razón de lo por él manifestado, al contestar la cuarta pregunta (fojas 360) responde que sabe porque ha oído y sin embargo al evocarla dice que le consta. Preguntado si sabe que el doctor Cantón es miembro de la razón social "Cantón Hermanos", dice: que lo ignora. Lo ignora no obstante haber vivido según él, ocho años en la finca de ellos y haber trabajado para ellos como obrero y contratista durante ese tiempo, y tratarse de un hecho tan público y notorio, aun para los extraños. Esto y otras observaciones que surgen del estudio de su declaración infunden si no el conocimiento, por lo menos vehementes sospechas de que el testigo es complaciente (artículos 203, 213 y 214 del código de procedimientos).

El testigo Segundo M. Robles, según su propia repuesta (fojas 375 vuelta) está comprendido con don Serafín Domínguez en el inciso 8o. del artículo 217 del código de procedimientos.

3o. Que con las declaraciones de fojas 365 y 367 el actor sólo ha comprobado que Luis Moreno, Bartolomé Rivas y Nicanor Salas están establecidos en Yuto-Yaco y pagan arriendo sin determinar la cantidad y el tiempo que hace que están. En lo de más no se han producido sobre cada pregunta dos o más declaraciones uniformes y contestes de testigos que

dan razón de sus dichos (artículo 214 del código de procedimientos). Por lo tanto debe estarse a lo manifestado en cuanto se refiere a ocupantes, tiempo y cantidades percibidas, terrenos ocupados y a lo que la con la prueba de éstos, ha resultado constatado; "exipiendo reus fit actor", (artículo 114 del código de procedimientos).

4o. Que no obstante estar comprobado en autos: Que el actor tiene en la finca Yuto-Yaco, con sus correspondientes puestos, alrededor de mil cabezas de ganado vacuno y caballar (declaraciones de fojas 256, 259, ver 263, 269 y 271). Que tiene de cuarenta a cincuenta hectáreas de rastrojos cerrados para cultivos, potreros de campo como de treinta hectáreas y corrales, casas y puestos (declaraciones de fojas 256, 258, 259 ver 263, 271 y 273). Que han extraído de los bosques de la finca, según cálculo de los testigos, de un mil a seis mil postes, y de cincuenta a ciento cincuenta vigas (fojas 256, 258, 259 ver 263, 269, 271, 273, 286, 287 y 288 vuelta). Que los demandados no tienen intervención ninguna en la parte que ocupa el doctor Z. Cantón y que éste dispone libremente de ella, y que al poco tiempo que éste compró la fracción aludida, salió de ella doña Rosario Vera que la ocupaba (fojas 258, 259 vuelta, 263 y 269), sólo se lo menciona para dejar constancia de ella, ya que se ha producido y porque quedó para resolver conjuntamente con lo principal el mencionado incidente, sin que, como queda dicho pueda influir en el presente caso.

5o. Que de los testigos tachados (fojas 333) sólo se ha comprobado que estén comprendidos en las causas mencionadas (incisos 2o., 5o. y 6o. del artículo 217 del código de procedimientos), los señores: Fermín Córdoba y Lucio Dousset. El primero ha sido agente a las órdenes del señor Domínguez en la época que prestó declaración y debe arriéndos; y el segundo, ha recibido atenciones del señor Domínguez. Se ha permitido que viva en la finca durante dos años sin pagar arriendos (fojas 346 y 344).

6o. Que los demandados deben rendir cuenta del pastaje de cuatrocientas cabezas de ganado vacuno, desde el 11 de septiembre de 1905 hasta el día que ejecutoriada esta sentencia se haga la liquidación completa, de lo que pagaron o debieron pagar: Lucio Dausset, por los dos años que estuvo, tenía tres animales caballares. (fojas 344), debiendo tenerse en cuenta lo por éste manifestado y lo confesado por don Serafín Domínguez a fojas 323 y vuelta;

José Sánchez desde el día que adquirió el condominio el doctor Cantón hasta el día 31 de diciembre de 1909, que viene a ser más o menos la fecha mencionada a fojas 423 vuelta) ver además declaraciones de fojas 256, 258, 259 vuelta, 263, 265, 269, 271, 273, 286 y 289 vuelta.

Con esta afirmación él destruye la del escrito de rendición, en la que se dice que no pagó porque nada tenía (fojas 209 vuelta) observación que se hace extensiva a las otras personas mencionadas en los escritos de fojas 210, 423 y 424, y que discrepan fundamentalmente, en cuanto al tiempo que estuvieron, ganados que tenían y terreno que ocupaban.

Pablo Gramajo desde la fecha indicada anteriormente hasta el 31 de diciembre de 1906, viuda de Jacinto, Luis A. Rober, Manuel Sánchez, Pedro Padilla, Luis Moreno, Ciriaco Pérez, Manuel Godoy, Domingo Casasola, Ambrosio Santos, José A. Paz y Tomasa Corbalán por el tiempo y demás circunstancias que se indican en el escrito de fojas 423 y 424, la viuda de Galván que estuvo cuatro meses en un rancho, Nicanor Salas que según confesión del demandado (4a. pregunta fojas 322 v) ha vivido en su taller de platería un año en la finca.

La circunstancia señalada de que alguna de estas personas hayan sido peones de los hermanos Cantón, no los autorizaba para vivir en la finca Yuto-Yaco, sin pagar arriendo, por cuanto esos señores no son dueños ni copropietarios de la citada finca, debiendo, por lo tanto los demandados responsabilizarse de lo que por su culpa han dejado de percibir (artículo 2791 del código civil en correlación con el artículo 1904 del mismo código).

Deben además ampliar la rendición del escrito de fojas 210 v, y primera de fojas 211 hasta el tiempo indicado, principio de este considerando.

7o. vue las costas son procedentes en el caso "sub iudice": por el resultado obtenido, por la manera sumamente defectuosa en que se ha hecho la rendición de cuentas, la que no contiene, en muchos casos, indicaciones de tiempo, terreno ocupado, número de hacienda que tenía cada uno, etc., y las contradicciones ya mencionadas que existen entre ella y el escrito de fojas 423 y 424.

8o. Que en ausencia de prueba, estando constatado el hecho, negado por los demandados, desde que no lo mencionan en la rendición de cuentas, de acuerdo con la doctrina del artículo 230 del código de procedimientos, debe deferirse a la estimación juratoria del actor, el tiempo

que hace que los señores Luis Moreno y Bartolomé Rivas están establecidos en la finca Yuto-Yaco.

96. Que en cuanto a los señores Nicanor Salas, José Soraire y José Ortiz, peones y capataz del doctor Cantón, respectivamente, estando puestos por éste, no es posible exigir a los otros le rindan cuenta de actos que ejecuta como copropietario.

Por todo lo expuesto,

Resuelvo:

1o. Rechazar la reconvenición deducida por los demandados señores César y Serafín Domínguez, sin perjuicio de que puedan ejercitar sus derechos en la forma y vía que correspondan, y no hacer lugar la compensación solicitada.

2o. Desaprobar la rendición de cuentas presentada por los mismos, condenándolos a que lo hagan en la forma establecida en el considerando sexto, debiendo, el valor de los arriendos precio de pastaje, por no estar comprobados, ser justificados por peritos.

3o. Deferir a la estimación juratoria del actor, doctor Zoilo Cantón, el tiempo que han estado establecidos en la finca los señores Luis Moreno y Bartolomé Rivas, fijando como término desde el 1o. de enero de 1909. Los elementos de juicio para establecerlos se han tomado de los términos en que está redactado el escrito de fojas 217 y de lo confesado por el señor Serafín Domínguez a fojas 232 (ver 4a. pregunta referente a Nicanor Salas).

4o. No hacer lugar a la condena de pago de daños y perjuicios por no constar que se los hayan irrogado; con costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Vicente Tamayo en la suma de quinientos pesos m/n.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese.

A. Bassani. — Ante mí: Zenón Arias, secretario

LEYES Y DECRETOS

Salta, agosto 1o. de 1913.

Habiéndose vencido el plazo para el pago de la contribución territorial en los departamentos de campaña y deseando el Poder Ejecutivo dar las mayores facilidades a los contribuyentes del referido impuesto,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Prorrógase el plazo para

el pago de la contribución territorial en los departamentos de campaña hasta el 31 del corriente mes de agosto.

Art. 2o. Vencido, este término se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

PATRON COSTAS.

Macedonio Aranda.

Juan Martín Leguizamón.

S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor subcomisario del partido de Las Latas, de esta capital, por intermedio del señor jefe de policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase comisario suplente de policía del referido partido a don Isidoro Cruz.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, agosto 1o. de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu

Es copia: José M. Outes.

S. S.

Encontrándose vacante el puesto de calculista del departamento de obras públicas de la provincia y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de esa repartición,

El P. Ejecutivo de la provincia
DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase para desempeñar dicho puesto al señor Luis Uriburu.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, agosto 1o. de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Benjamín Moreno del cargo de oficial meritorio de la comisaría 1a. de esta capital y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor jefe de policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase oficial merito-

rio de policía de la comisaría 1a. de esta capital en réemplazo del renunciante y en propiedad, al oficial meritorio interino don José A. Costas, y en lugar de éste y mientras dure la conscripción del señor Carlos Frías a don Gregorio Campos Pérez.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, agosto 7 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor Benjamín López de juez repartidor de las acequias de Galló Olmos, Cañada y San Agustín hasta tanto las comisiones municipales de los departamentos de Cerrillos y Rosario de Lerma y distrito de la Silleta y de la Merced concedan las autorizaciones convenientes para contratar con el Poder Ejecutivo la forma en que debe hacerse el reparto del agua de las referidas acequias.

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase interinamente juez repartidor del agua de la acequia de Olmos al ciudadano Ceferino Chaile.

Art. 2o. El nombrado podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus disposiciones en caso necesario.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, agosto 8 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu

Es copia: José M. Outes.

S. S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de Metán por intermedio del señor jefe de esa repartición,

El P. Ejecutivo de la Provincia
DECRETA:

Art. 1o. Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido de Juramento, comprensión del referido departamento, a don Electo Vázquez; y del de Las Conchas, a don Isidoro Badín.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, agosto 7 de 1913.

PATRON COSTAS.

Francisco M. Uriburu

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Juicio seguido por Pablo Sarapura contra don Camilo Bravo, hoy sus herederos. — Salta, agosto 6 de 1913.

Visistos. De común acuerdo de partes, hacen lugar a la demanda de fs. en cuanto al capital e intereses, condenándose en consecuencia a los herederos de don Camilo Bravo al pago de la suma de un mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/n y sus respectivos intereses y costas desde el día de la venta de las fracciones del Puesto del Río Negro y otra, en el partido de Santa Bárbara, departamento de Cafayate, no haciéndose lugar a los daños y perjuicios, también demandados.

Repónganse los sellos, incríbase en el libro respectivo y publíquese en el "Boletín Oficial". — Vicente Arias.

Habiéndose declarado abierto el juicio de don Abel Cobos, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlo valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 11 de 1913. — Zenón Arias, secretario.

Señor Ministro de Hacienda: El subscripto, fijando domicilio en esta ciudad, calle España número 721, a S. S. respetuosamente expongo: Que vengo a solicitar del Exmo. Gobierno permiso de cateo de boratos, existentes en el departamento de la Poma a tres leguas de "Cangregillo", en terrenos de propiedad fiscal y en la extensión de cuatro unidades, dentro de los siguientes límites: Norte, el camino que conduce a la República de Bolivia; sur, con terrenos de "Cangregillo"; naciente, con Salinas Grandes; y poniente, con el Cerro Grande. En consecuencia a S. S. pido se sirva acordarme la concesión que dejo solicitada. Será justicia a Marcos Alsina. — Salta, agosto 2 de 1913. — A despacho, H. Arias. — Ministerio de Hacienda. — Salta, agosto 2 de 1913. — Informe el escribano de minas. — Aranda. — Salta, agosto 2 de 1913. — Señor Ministro: Bajo de los mismos límites de la presente solicitud le ha sido concedido derecho de cateo al señor Emilio S. Morales por

decreto de marzo 29 de 1910, según expediente número 647, habiendo concedido dicha concesión por haberse excedido el término fijado por el artículo 28 del C. de Minería sin haber solicitado pertenencias mineras.

— Ernesto Arias. — Ministerio de Hacienda. — Salta, agosto 8 de 1913. Por presentado, anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al artículo 25 del C. de Minería. — Aranda. — Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que lo hagan valer dentro del término de ley. — Ernesto Arias, escribano de minas. 504v25ag

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Pío Miranda, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. — Lo que el subscripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, agosto 18 de 1913. — Ernesto Guibert, secretario. 505v24sp

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Silvestre Mesones, por auto de fecha agosto 18 del corriente año, del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de treinta días a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho, por ante la secretaria del subscripto. — Salta, agosto 18 de 1913. — Zenón Arias, secretario. 506v24sp

Remates

Remate Judicial

Por José María Leguizamón

El miércoles 27 de agosto del corriente año, a los 5 p. m., en la confitería Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, donde estará mi bandera, venderé en subasta pú-

blica dinero de contado y sin base, el coche motor de plaza número 78, en buenas condiciones de uso y de acuerdo a lo dispuesto por el señor juez de paz letrado en ejecución seguida por don Abraham Jorge contra don Gregorio Caro. — Acto continuo, y por el mismo martillero, se venderá sin base también, un juego de muebles, cuyo detalle es como sigue:

Un juego de sillas compuesto de un sofá dos sillones, y seis sillas, un escritorio norteamericano roble, dos escritorios ministros nuevos y dos bibliotecas roble norteamericano, un piano en buen uso Pleyel, dos aparadores nogal, piedra mármol, doce sillas baquetay una mesa mármol y un juego completo de dormitorio Luis XV.

José María Leguizamón.

543v27ag

Por VICTOR M. SARAVIA

De la finca Campo Blanco Base, pesos 8000 m/n.

El día 30 de septiembre del corriente año, a las 4 en punto, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio y Avenida Alsina y por orden del señor juez de primera instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta, dinero de contado y con base de 8000 pesos moneda nacional, la finca denominada Campo Blanco, ubicada en el departamento de Metán, perteneciente a la sucesión Regina Borja, y cuyo límites son: Por el norte, el límite natural señalado por el Río Metán hasta los Palos Largos y de allí línea recta al poniente hasta la cumbre del Morro Aspero; por el sur, con terrenos de la testamentaria de Marcelino Corvalán, dividido por una serranía, siendo las caídas del sur pertenecientes a dicha testamentaria y las del norte, a Campo Blanco; al poniente, las cumbres más altas del cerro y al naciente, tomando el rumbo frente de las Higueras.

El comprador entregará el diez por ciento del precio de venta en el acto del remate.

Victor M. Saravia.

Martillero.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.